

Resolución Administrativa

N° 237 -2024-GRH-HTM-DA/UP

Tingo María,

25 JUL 2024

VISTO:

La Opinión Legal N.º 173-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 09 de julio del 2024 emitido por la oficina de asesoría legal del Hospital de Tingo María, OPINA que se Declare **INFUNDADO**, a la solicitud S/N de fecha 16 de febrero del 2024, presentado por el servidor público **Luis Alberto CUEVA CARDENAS**, respecto al pago de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, con sus respectivos accesorios de la Ley más los D.U N° 090-96, 073-97, 011-99, el Decreto Supremo N° 028-89, compensación vacacional, bonificación diferencial contemplada en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, en merito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, en el Artículo 2° de la Constitución Políticas del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre, se fija en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2° del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que según el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, asimismo por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, sobre el reajuste de Remuneraciones del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s 073-97 y D.U N° 011-99, por liquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94; se tiene que mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 090-96, se otorgó a partir del 1° de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos del Sector Público que regula los reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley N° 26553, en tanto que, el artículo 2° del citado D.U precisó que "La bonificación Especial dispuesta por el presente decreto de urgencia, será equivalente a aplicar al Dieciséis por Ciento (16%), sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente, señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94"

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 073-94, sea dispuesto a otorgar a partir del 1 de agosto de 1997, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Profesionales de la Salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559. Docentes del Magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud, y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276, siendo el caso que, el artículo 2° del acotado decreto de urgencia, precisó lo siguiente: " La Bonificación Especial será equivalente a aplicar el 16% señalada en el inciso a) del Decreto Supremo N° 05-91-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94 y 090-96.

Que, mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 011-99, se dispuso a otorgar a partir del 1° de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N°



Resolución Administrativa

N° 237 -2024-GRH-HTM-DA/UP

276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Lejislativo N° 276, habiéndose precisado en el artículo 2° del D.U acotado señala lo siguiente: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente decreto de urgencia, será equivalente a aplicar el Dieciséis (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y D.U N° 037-94, 090-96 y 073-97.

Que, según la Compensación Vacacional, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señala que en su artículo 4° que la remuneración básica fijado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a las que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustes de conformidad con el Decreto Lejislativo N° 847.

Que, según el Decreto Lejislativo N° 847, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones en general y cualquiera otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector público continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto legislativo, es decir congeló los montos correspondientes a los montos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, más no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones.

Que, según Decreto Lejislativo N° 1153, de fecha 11 de setiembre del 2013, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, en su numeral 3.2 señala que, el personal de salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud; asimismo, en su disposición complementaria derogatoria, señala que en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la norma señalada, conforme lo señala la primera y tercera disposición complementaria, estando comprendido en esta derogatoria el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, cabe precisar que lo detallados en los numerales precedentes, se colige que el D. U N° 105-2001, fija la Remuneración Básica en Cincuenta soles (S/. 50.00), a los servidores públicos sujetos al régimen laboral Decreto Lejislativo N° 276, indicándose también que a través de un Decreto Supremo, se dictaran normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal; asimismo, con Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron las medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisándose en su artículo 4° que la remuneración básica fijada reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM. En consecuencia, esta institución ha procedido a la aplicación de dicho incremento de acuerdo a los mencionados dispositivos legales, en la cual no se contempla el reajuste del concepto solicitado por la citada servidora.

Que según la Ley N° 31953-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 en el Artículo 4.1° señala que las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Artículo 4.2° señala que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y el Artículo 6° Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. **La prohibición incluye el incremento de remuneraciones** que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, no procede atender lo solicitado respecto al pago de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, con sus respectivos accesorios de la Ley más los D. U N°s 090-96, 073-97, 011-99, así mismo el Decreto Supremo N° 028-89, compensación vacacional, bonificación diferencial contemplada en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Lejislativo N° 276; siendo así, se debe declarar Infundado el pedido formulado por el servidor Luis Alberto CUEVA CARDENAS.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF y la Resolución Directoral N° 005-2024-GRH-DRS/HTM de fecha 17 de enero del 2024; que Designa al C.P.C. Aquilano ESTRADA VASQUEZ, que delega las funciones de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María.

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal y el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

Resolución Administrativa

N° 237 -2024-GRH-HTM-DA/UP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

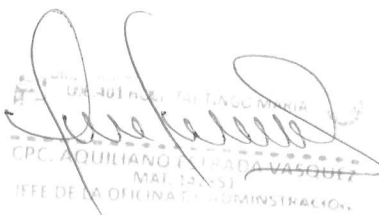
DECLARAR IINFUNDADO la petición administrativa solicitada por la servidora **Luis Alberto CUEVA CARDENAS**, con DNI N° 43054899, respecto al **pago de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001**, con sus respectivas accesorios de la Ley más los D.U N° 090-96, 073-97, 011-99, el Decreto Supremo N° 028-89, compensación vacacional, bonificación diferencial contemplada en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Lejislarivo N° 276, en merito a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO

NOTIFICAR, la presente Resolución al Interesado y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




CPC. AQUILANO ESTRADA VASQUEZ
MAY 13/2024
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION